



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1503-18 de fecha 04/06/2018:

IRPF – VEHÍCULO – RETRIBUCIÓN EN ESPECIE

Sociedad cooperativa que pone a disposición de sus trabajadores vehículos que tiene alquilados en renting, y que dichos trabajadores los utilizan tanto para fines laborales como para fines particulares. Valoración de la retribución en especie.

En el caso de vehículos cedidos a los empleados, que se hayan adquirido mediante contrato de “Leasing” o “Renting” o por cualquier otro negocio jurídico, siempre que el empleador no sea propietario del vehículo, el valor de la retribución en especie derivada de su utilización por parte del empleado en cada año, será el resultado de aplicar sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo, el porcentaje del 20% anual.

A estos efectos, si, como es frecuente, el contrato de arrendamiento financiero o de “renting” dura más de un año, el valor de mercado del vehículo sobre el que se aplica el porcentaje o, lo que es lo mismo, la base para determinar la renta en especie, será cada año el que corresponda al período impositivo en que se celebró el contrato. El valor de mercado incluirá los gastos y tributos que graven la operación.

La retribución en especie derivada de la utilización de vehículos automóviles por parte de empleados para fines particulares, es comprensiva de todos los gastos satisfechos por la empresa que permiten poner el vehículo en condiciones de uso para el empleado, como es el caso de los seguros, los impuestos municipales o los gastos de mantenimiento por lo que no constituye una retribución en especie independiente para el trabajador.

No ocurre lo mismo con los gastos derivados del consumo de carburantes, que constituirían retribución en especie separada e independiente si fuesen satisfechos por la empresa. No obstante, se debe precisar que cuando la empresa abona los gastos de combustible consumido en la realización de los desplazamientos laborales, no estamos en presencia de una retribución al trabajador, ya que el gasto no es del trabajador sino de la propia empresa que ha ordenado el desplazamiento laboral.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines. Al ser esta una cuestión de hecho, no puede señalarse un criterio general de valoración. No obstante, no son aceptables aquellos que se cuantifiquen en función de las horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares.

Por último, debe señalarse que la valoración de los rendimientos del trabajo en especie anteriormente indicada puede reducirse hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.

CV 1508-18 de fecha 04/06/2018:

IRPF – VIVIENDA HABITUAL

El consultante adquirió su vivienda habitual en 2017 solicitando para ello un préstamo hipotecario. En abril de 2018 contrajo matrimonio, siendo utilizado el inmueble como vivienda habitual del matrimonio. Por su parte, su cónyuge vendió en mayo de 2017 la que hasta entonces había sido su vivienda habitual por un importe de 65.000 euros. Una vez casados, los cónyuges aportaron a la sociedad de gananciales una cantidad de dinero, destinando parte del mismo, a la amortización del crédito hipotecario pendiente (140.000 euros).

Si resulta de aplicación la exención por reinversión en la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de su vivienda al aportar el importe obtenido a la sociedad de gananciales para la amortización del préstamo hipotecario de la vivienda habitual del matrimonio.

En el presente caso, vigente ya el matrimonio, la amortización del préstamo hipotecario, se efectúa con cargo a fondos gananciales, por lo que la titularidad de la vivienda corresponderá en proindiviso al consultante (titular originario), por su aportación anterior al matrimonio, y a la sociedad de gananciales en la proporción que represente la aportación ganancial, la cual corresponderá por mitad a cada cónyuge. Por tanto, la cónyuge del consultante será titular de la vivienda habitual del matrimonio en el porcentaje que se corresponda con la mitad de las aportaciones gananciales destinadas a la cancelación del préstamo hipotecario.

Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere. Puede considerarse tanto la vivienda transmitida por el cónyuge del consultante como la vivienda



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

en la que reinvierte el importe obtenido dentro de los plazos establecidos (destinándolo a la cancelación del préstamo hipotecario) tienen la consideración de habitual.

Asimismo, se requiere que el cónyuge del consultante destine el importe obtenido en la venta de su vivienda a la cancelación del préstamo que grava la nueva vivienda habitual, lo que concurre en el caso planteado, ya que ambos cónyuges aportan una cantidad de dinero a la sociedad de gananciales destinando parte del mismo a la amortización de dicho préstamo.

En conclusión, el cónyuge del consultante podrá aplicar la exención por reinversión, respecto de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de su vivienda habitual por el importe reinvertido que se corresponda con el porcentaje de titularidad que haya adquirido de la vivienda por la cancelación del préstamo hipotecario.

CV 1511-18 de fecha 05/06/2018:

IRPF – SOCIEDAD CIVIL

La entidad consultante es una sociedad civil formada por la unión de dos notarios. Si la entidad consultante debe tributar conforme al régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

El ejercicio de la fe pública corresponde íntegra y plenamente a los notarios de España. Por tanto, las comunidades de bienes y sociedades civiles se limitan, únicamente, a sufragar unos gastos que dichos notarios tienen en común.

Por tanto, el ejercicio de las actividades atribuidas a las notarías corresponde a los notarios titulares de los mismos. El rendimiento correspondiente a la notaría, actúe un notario o varios en régimen de unión de despacho, deberá ser objeto de imputación al notario o notarios titulares del mismo, por lo que, al no poder ser una sociedad civil con personalidad jurídica



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

titular de esta actividad, los rendimientos correspondientes a la notaría por su actividad propia en ningún caso tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

No estamos en presencia de una entidad que desarrolle una actividad, sino que se trata de distintos contribuyentes del Impuesto que realizan independientemente su actividad y que se limitan, únicamente, a sufragar unos gastos que tienen en común. Por tanto, los notarios deberán calcular de forma separada los rendimientos de su actividad profesional: los ingresos obtenidos por cada uno de los profesionales le corresponderán exclusivamente a ese profesional (en función del protocolo de cada uno de los notarios), que se imputará la parte proporcional de los gastos comunes que le corresponda y los gastos en que incurra directamente.

CV 1321-18 de fecha 21/05/2018:

IVA – VENTA DE TABACO

Venta de labores de tabaco a través de máquinas expendedoras bajo la modalidad de gestión delegada: el estanco se encarga de la gestión de la máquina en bares; tanto del suministro del tabaco como del cobro de las ventas realizadas, abonándole al titular del bar una cantidad dineraria por unidad vendida.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, habría dos operaciones diferenciadas:

- Una entrega de labores de tabaco del expendededor (estanco) al punto de venta con recargo (bar, cafetería, etc.), y
- Una entrega de labores de tabaco del punto de venta con recargo al consumidor final.

Los estancos que apliquen el régimen especial del recargo de equivalencia por su actividad de comercio al por menor de tabaco, no pueden repercutir cantidad alguna en concepto de recargo de equivalencia con ocasión de las ventas de tabaco que efectúen, cualquiera que sea la condición del destinatario de dichas ventas; aunque si repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido a la base imponible correspondiente a las ventas de tabaco.

Los estancos que apliquen el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido por su actividad de comercio al por menor de tabaco, cuando vendan tabaco a establecimientos autorizados a la venta con recargo acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 58

Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

por su comercialización, deberán repercutir tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como el recargo de equivalencia correspondiente sobre dichos establecimientos.

A estos efectos, la base imponible sobre la que deben repercutirse dichos Impuesto y, en su caso, recargo, dado que los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, están fijados legalmente, se calculará de la siguiente forma:

Base imponible = $100 \times \text{precio venta al público (IVA incluido)} / 100 + \text{tipo gravamen (21)}$.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 8 de junio de 2018:

PROCEDIMIENTO - LIQUIDACIÓN

La demandante sostiene que la Inspección no le comunicó la reanudación de las actuaciones inspectoras una vez caducado el expediente que tramitaba. Hubiese sido necesario notificarle los conceptos y periodos a que alcanzaría y, al no hacerlo, incurrió en un grave defecto formal que generó la invalidez de todas las actuaciones posteriores al transcurso.

Es un hecho no controvertido que la Inspección se excedió del plazo de doce meses, de duración máxima del procedimiento inspector. El sujeto pasivo tiene derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que deben realizarse, siendo necesario una reanudación formal de las actuaciones inspectoras.

La liquidación en sí es el propio acto de reanudación del procedimiento inspector caducado, e impide la prescripción que se pretende. La liquidación sería en sí un acto válido para reanudar la actuación de la administración al contener información adecuada respecto a los períodos, conceptos y alcance del procedimiento. Si la notificación de la liquidación se produce dentro del plazo de prescripción de cuatro años, el procedimiento y la liquidación son plenamente válidos.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2018:

SOCIEDADES – CONSOLIDACIÓN

Durante los ejercicios económicos 2008 y 2009, la normativa española del Impuesto sobre Sociedades no permitía aplicar el régimen de consolidación fiscal a las sociedades del grupo internacional que no contaran con una sociedad dominante común domiciliada en España, circunstancia que no concurría en la recurrente que, por ello, se vio impedida de presentar su declaración del Impuesto sobre Sociedades bajo dicho régimen de consolidación fiscal, y, por tanto, sin posibilidad de realizar compensación de los resultados positivos y negativos generados en el desarrollo de la actividad por las distintas sociedades del grupo, debiendo hacerse la declaración individual para cada sociedad a excepción de aquellas en las que concurría aquella condición.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 58

Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de junio de 2014 ha declarado que es contrario a la normativa europea un régimen de consolidación fiscal que se excluya por el hecho de que la sociedad dominante no tenga el domicilio en el País donde se presenta la declaración, respecto de las sociedades en régimen de consolidación que si tengan la residencia en el mismo. Por ello se declara que la normativa holandesa era contraria al Derecho Comunitario.

Considerando la recurrente que la normativa de España sobre el régimen de consolidación fiscal, similar a la de los Países Bajos, adolecía del mismo vicio de vulnerar el Derecho de la Unión, se suplica en la demanda que se declara la responsabilidad del Estado Español por vulneración del Derecho de la Unión Europea y se fije una indemnización a la recurrente, por los daños y perjuicios ocasionados, por importe de 2.048.104,94 €.

La exigencia de responsabilidad por incumplimiento del Derecho Comunitario está sometida al plazo de prescripción de un año, lo que relega el debate de autos a determinar el die a quo del mencionado plazo anual.

Aun cuando la sentencia no afectaba directamente a nuestra normativa, no puede desconocerse que las declaraciones que se hacen por el Tribunal son extrapolables a la normativa de España, lo cual comporta que, en efecto, la regulación del régimen de consolidación fiscal de la Ley de 2004 era contraria al Derecho de la Unión.

Ahora bien, la sentencia no afecta directamente a nuestro Derecho. El plazo de prescripción debe situarse en los actos tributarios cuya vulneración del Derecho comunitario sirven de fundamento a la pretensión, aquellas liquidaciones tributarias de los mencionados ejercicios, sin que la sentencia de 2014 pueda reiniciar dicho plazo o suspenderlo.

Nuestro Derecho ofrece fórmulas plenamente garantistas para el resarcimiento en el ámbito tributario, como es la institución de la devolución de ingresos indebidos, al que pudo y debió acogerse la recurrente y no pretender accionar su pretensión de manera indefinida aprovechando una declaración realizada para otra normativa diferente que, además, ya se había declarado en relación con otra normativa nacional en plazos anteriores.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de junio de 2018:

SOCIEDADES - TIPO REDUCIDO POR CREACIÓN O MANTENIMIENTO DE EMPLEO

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si los socios de la mercantil recurrente han de incluirse o no en el cómputo de la "plantilla media" como trabajadores por cuenta ajena de la SAT, a los efectos de determinar si se cumplen las exigencias para la aplicación del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo.

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Para la Oficina Gestora, la plantilla media de la SAT en el ejercicio 2008 fue de 5,75, y en el ejercicio 2014 de 4,75 o de 1,75 si se demostrara que los socios con participación superior al 25% - que en esa fecha eran 3 - tenían atribuidas funciones de dirección y gerencia, concluyendo por ello que como en ambos casos, la plantilla media disminuye.

1. Para el cálculo de la plantilla media únicamente podrán tomarse en consideración los trabajadores que hayan sido empleados en los términos previstos en la legislación laboral y presten sus servicios en régimen de dependencia y por cuenta ajena, es decir, que se manifiesten las notas características de voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia.

Sin embargo, tales determinaciones entendemos no son trasladables sin más a los socios-trabajadores de la SAT, por cuanto ninguno de ellos ha suscrito contratos de trabajo por cuenta ajena con la citada entidad.

En cualquier caso los socios, sea cual sea su número, no ostentan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, sino de trabajadores por cuenta propia o autónomos que ejercen funciones de dirección y gerencia en la mercantil, ostentando el control efectivo y directo de la Sociedad.

No resulta conforme la inclusión de los socios en el cómputo de la plantilla media de trabajadores, a los efectos de la aplicación del tipo de gravamen reducido, pues difícilmente podemos entender que estamos ante una relación laboral fundamentada en la ajenidad y dependencia de quienes simultáneamente son socios-trabajadores que ejercen las funciones de dirección y gerencia en la SAT.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 58
Semanas del 17 de septiembre de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Se constata que excluyendo a los socios, la plantilla media de los trabajadores contratados por cuenta ajena correspondiente al ejercicio 2008 fue de 0,75 trabajadores, mientras que la correspondiente al ejercicio 2014 fue de 1,75 trabajadores, por lo que no solo se mantuvo la media de trabajadores, sino que aumentó en el año 2014, pues no olvidemos que en 2008 la SAT contaba con 1 trabajador por cuenta ajena y en el ejercicio 2014 contaba con 2 trabajadores por cuenta ajena, ya que el resto eran socios-trabajadores, por lo que sí se cumplían las determinaciones para la aplicación del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo, siendo correcta la declaración-liquidación presentada por la recurrente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de junio de 2018:

SOCIEDADES – AMPLIACIÓN DE CAPITAL POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

Se realiza un aumento de capital social por un importe total (nominal más prima) de 4.875.231€. Esta ampliación fue íntegramente suscrita por H, S.L. mediante la cesión de créditos vencidos, líquidos y exigibles que esta sociedad tenía contraídos a su favor.

Se trata de una ampliación de capital con aportaciones de derechos de crédito que el transmitente disponía frente a terceros y no de una ampliación de capital con compensación de créditos. Entendiendo que un tercero es cualquier persona distinta tanto al transmitente como al adquirente.

Ante el silencio de la normativa fiscal para definir qué ha de entenderse por aportación no dineraria, lo propio es acudir a la legislación mercantil.

No nos encontramos ante una ampliación de capital mediante compensación de créditos sino por cesión de créditos. No obstante ello, los créditos aportados pertenecen en su totalidad, o bien a las personas físicas que en última instancia son socios de ambas entidades, o bien pertenecen a otras entidades del grupo. Además, es preciso destacar que los créditos cedidos eran líquidos, vencidos y exigibles y por tanto, no era necesario realizar informe alguno para tasar su valor, lo cual, le asemeja a una aportación dineraria. De hecho en la escritura de cesión de crédito las partes contratantes califican la aportación de dineraria.

La esencia del régimen de diferimiento reside en tutelar las operaciones de reestructuración empresarial y no así las operaciones de financiación o saneamiento financiero de las entidades o, dicho de otro modo, quedan descartadas aquellas operaciones cuyo único o principal efecto



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 58

Semanas del 17 de septiembre
de 2018 al 7 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

sea mejorar la liquidez o solvencia de la empresa, pero no suponga una verdadera incorporación de elementos productivos.

La cesión de crédito no ha tenido por objeto, ni ha comportado ninguna reestructuración de las actividades de la sociedad, limitándose a ser una operación financiera, como lo acredita el hecho de que los créditos aportados pertenecen en su totalidad o bien personas físicas que en última instancia son socios de ambas entidades, o bien pertenecen a otras entidades del grupo, y también que una vez recibidos los créditos la recurrente no efectuó ningún tipo de gestión encaminada a la realización del cobro de tales créditos.